

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DDTES: PEDRO MARTIN RUEDA NEIRA  
DDDO: ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA  
VEREDA MONJAS "ACUAMON" DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTNADER.  
RAD: 68755-31-03-001-**2021-00008**-00  
PROV: Auto de Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º - art. 25 del C.P.T y S.S., frente al contenido de la demanda, el cual dispone: "**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**". Por tanto, se debe:

1.1. De manera general, de cara a las pretensiones: "**SEGUNDO; TERCERO; CUARTO; QUINTO y OCTAVO**". Se requiere que a efectos de dar claridad en dicho *petitum*, de cara al pago de prestaciones sociales y demás reconocimientos legales; aquellas deben relacionarse detalladamente a manera de liquidación. Es decir, frente a cada concepto y valor, allí reclamados, se debe explicar o detallar de donde resulta la cuantía reclamada; toda vez que en dichas peticiones, relaciona un valor global.

Por tanto, como quiera que la relación laboral que se demanda se desarrolló en diferentes anualidades y salarios; debe discriminarse año a año, las cuantías que pretende según el periodo causado para concepto reclamado, con el fin de evitar confusiones.

2. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por PEDRO MARTIN RUEDA NEIRA contra ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MONJAS "ACUAMON" DEL MUNICIPIO DE OIBA, SANTNADER., para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

**SEGUNDO.** *RECONOCER* a la abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR identificado con c.c. No. 1.100.958.157 de San Gil (S) y T.P. No 296.807 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos indicados en el poder especial conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

*Firmado Por:*

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **bd3b55d4a7757b3de1601bbca5f851b32226e06266572397418261b25087a226**  
Documento generado en 04/02/2021 12:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>